TRANSCRIPCION DE SENTENCIA:

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Edgar José Jaimes Molina, de nacionalidad venezolana, pasaporte venezolano N° 119079193, cédula de identidad venezolana N° 12.002.960, domiciliado para estos efectos en calle Compañía N° 1390, oficina 1301, comuna y ciudad de Santiago, quien deduce demanda en procedimiento monitorio por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y previsionales en contra de Transportes Cometa S.A., RUT N° 95.896.000-K, representada legalmente por don Luis Pedro Farías Quevedo, cédula de identidad N° 8.828.003-2, ambos domiciliados en calle San Borja N° 235, comuna de Estación Central, ciudad de Santiago.
SEGUNDO: La parte demandante sostiene que existió una relación laboral que se extendió entre el 1 de agosto del año 2022 y el 6 de octubre del año 2025. Precisa el actor que la relación laboral inicialmente comenzó con otra razón social, esto es, Sociedad De Servicios Fénix Uno Spa, pero que posteriormente, a contar del 1 de enero del año 2023, se suscribió un anexo de contrato de trabajo con la actual razón social, esto es, Transportes Cometa S.A., reconociéndose expresamente la antigüedad laboral desde el 1 de agosto del año 2022.
Añade que las funciones desempeñadas por el actor eran las de aseador, y que su última remuneración para los fines previstos en el artículo 172 del Código del Trabajo correspondía a la suma de $738.396.
Indica que la relación laboral termina por el despido indirecto del actor sustentado en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo en relación con el artículo 171 del mismo Código del ramo, por el no pago de cotizaciones de seguridad social en todo el periodo de la relación laboral. Precisa que se adeudan las cotizaciones de seguridad social de agosto del 2022 a agosto incluso del año 2025 de AFP, FONASA y AFC. Indica que se adeudan también feriados pendientes que pretende cobrar que se configura además por la deuda de cotizaciones de seguridad social la sanción de nulidad del despido o ineficacia del despido para fines remuneracionales previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo y que existe también una deuda remuneracional de octubre del año 2025.
Ya en la parte petitoria de su demanda y previas citas legales y muchas citas jurisprudenciales, solicita que se declare que el contrato de trabajo ha terminado a través de la institución del despido indirecto por las causales indicadas en el cuerpo de su escrito, que se sancione a la demanda al pago de las remuneraciones después de terminada la relación laboral tenor de lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo y hasta la respectiva convalidación, al pago también de la indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $738.396, la indemnización por año de servicio por $2.215.188, el recargo incremento legal del cincuenta por ciento por la suma de $1. 107.594 el pago de remuneraciones por seis días de octubre del 2025 por $147.679 y el pago de feriado legal y proporcional adeudado por la suma de $904.535, todo además del

pago de las cotizaciones de salud por FONASA y AFC, y todo más ajustes, intereses y costas.

TERCERO: Que en la audiencia única monitoria, la parte demandada, quien comparece, contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes para fundar su pretensión procesal, previamente reconoce, eso sí, la existencia de la relación laboral, la continuidad laboral también alegada por la parte demandante, las funciones y la última remuneración indicada por la parte demandante. Indica que respecto del cobro de feriados sólo se adeudaría la suma de $473.150, que fue ofertado en un proyecto de finiquito que finalmente no fue suscrito entre las partes. Respecto del despido indirecto, si bien reconoce que la relación laboral termina por esa institución en la fecha indicada por el actor, esto es el 6 de octubre del año 2025, disputa el cumplimiento de las formalidades de dicho despido indirecto sosteniendo que éstas no fueron satisfechas, por lo cual aclararía en la tesis de la demandada la antijuridicidad de dicho despido indirecto.

Sostiene ya respecto del fondo de las alegaciones propias del despido indirecto que las cotizaciones de seguridad social estarían siendo pagadas, y no cuenta con información respecto de la remuneración pretendida de octubre del 2026, por lo cual reitera su pretensión de rechazo de todas las peticiones realizadas en el libelo de inicio.

CUARTO: Que en la audiencia única se realizó el llamado a conciliación el cual se tuvo por frustrado.

QUINTO: Que en la misma audiencia se recibió la causa a prueba para el cuyo fin previamente se establecieron los siguientes hechos pacíficos.

1. La existencia de una relación laboral entre las partes, la que se extendió entre el 1 de agosto del año 2022 y el 6 de octubre del año 2025.
2. Que en la relación laboral la empresa demandada es continuadora, para los efectos del artículo 4° del Código del Trabajo, de la empresa con la cual inicialmente se suscribió el contrato de trabajo, esto es, Sociedad De Servicios Fénix Uno SPA.
3. Que las funciones del actor a la época del término de la relación laboral eran las de aseador.
4. Que la última remuneración del actor para los fines del artículo 172 del Código del Trabajo corresponde a la suma de $738.396, desglosada en $529.000 a título de sueldo base y $209.396 por concepto de gratificaciones.
5. Que la relación laboral terminó por la invocación, por parte del trabajador, de la causal de despido indirecto prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato respecto del empleador.

En dicho contexto, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Cumplimiento de las formalidades del despido indirecto alegado por el actor.
2. Ocurrencia de hechos que configuren la causal de despido indirecto alegada por la parte demandante, al tenor de la respectiva carta de despido indirecto.
3. Estado de pago de las remuneraciones correspondientes a seis días del mes de octubre del año 2025.
4. Si se otorgaron los descansos o feriados anuales durante la vigencia de la relación laboral, o si estos fueron compensados tras el término de la misma.

SEXTO: Que las partes en la misma audiencia ya referida, incorporan los siguientes medios de prueba.

La parte demandante incorporó la siguiente prueba documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 1 de agosto del año 2022.
2. Anexo de contrato de fecha 1 de enero del año 2023.
3. Certificado de vacaciones de fecha 11 de junio del año 2024.
4. Copia de carta de despido indirecto de fecha 6 de octubre del año 2025.
5. Comprobante de envío de carta certificada y boleta de Correos de Chile, ambos de fecha 6 de octubre del año 2025.
6. Carta de aviso de despido indirecto recepcionada por la Dirección del Trabajo.
7. Certificado de períodos no cotizados de AFP Modelo, de fecha 14 de septiembre del año 2026.
8. Certificado de cotizaciones de Fonasa, de fecha 14 de septiembre del año 2026.
9. Certificado de cotizaciones de AFC Chile.

A su vez, la parte demandada incorporó la siguiente prueba documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 1 de agosto del año 2022.
2. Anexo de contrato de fecha 1 de enero del año 2023.
3. Comprobante de feriado del actor de fecha 11 de junio del año 2024.
4. Proyecto de finiquito del actor de fecha 1 de noviembre del año 2025.
5. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por PreviRed.

I. <u>Respecto de la acción de despido indirecto.</u>

SÉPTIMO: Que siendo pacífico entre las partes la existencia de una relación laboral, sus fechas de inicio y término, las funciones y la invocación de la causal de despido, tal como se asentó en los hechos pacíficos fijados en esta misma resolución, al tenor, por cierto, de la contestación de la demanda de la parte demandada en la cual no disputa dichas afirmaciones fácticas, la controversia central de este proceso se refiere a la configuración, o no, de la causal de despido indirecto alegada por la parte demandante, para cuyo escrutinio previamente deberá testearse el cumplimiento de las formalidades de dicho despido indirecto, dada la defensa planteada por la parte demandada y los hechos controvertidos fijados por este mismo tribunal.

OCTAVO: Que respecto del primer aspecto preliminar, que sirve de soporte lógico, por cierto, para escrutar el fondo de la causal, esto es el cumplimiento de las formalidades de despido indirecto, se tendrá por efectivo que la parte demandada sí cumplió con las formalidades de dicho despido indirecto, toda vez que envía una carta de despido indirecto al domicilio que aparece en el anexo de contrato suscrito por la parte entre la parte demandante y la parte demandada que fue emplazada en este proceso.

Es relevante, es relevante el siguiente análisis.

a) Es del caso que la relación laboral comienza, como es pacífico entre las partes, con otra razón social, con Sociedad de Servicios Fénix 1 S.P.A., según consta incluso también en el contrato de trabajo de fecha 1 de agosto del año 2022. Por cierto, en este punto se suscribió después un anexo con fecha 1 de enero del año 2023, en el cual se reconoce dicha antigüedad laboral, como

consta la cláusula primera del anexo ya indicado. Por lo mismo, reina acá el principio continuo laboral, que además tiene un conocimiento normativo expreso en el artículo cuarto del Código del Trabajo.

b) Que así las cosas, es del caso que el domicilio de la empresa demandada, que es la emplazada en este proceso, que es la que debe considerarse, es la que consta en el anexo del contrato de trabajo de fecha 1 de enero del año 2023, en el cual aparece como domicilio San Borja 235 de la comuna de Estación Central. Lo antedicho porque consta en el propio anexo contractual, y lo segundo porque no podía ser de otra manera, toda vez que el contrato inicial comienza con otra razón social diferente a la emplazada en este proceso, y lo que aquí acontece es que operó el principio de continuidad previsto en el artículo cuarto del Código del Trabajo, ya precitado en los literales anteriores de este mismo considerando.

c) Que al tenor de lo previsto en los artículos 162 y 171 del Código del Trabajo, es del caso que el actor cuando invoca o postula la ocurrencia de un despido, la institución del despido indirecto, debe cumplir por cierto con las formalidades del envío de la respectiva carta al empleador. Y en este caso el artículo 162 del Código del Trabajo, que es el artículo que gobierna por cierto lo referido a dicha formalidad, exige que esa comprobante o se entregue personalmente o se envíe al domicilio que aparece en el contrato, que en este caso ha de adaptarse a lo que aparece en el anexo contractual referido por las mismas razones ya indicadas en los literales anteriores de este mismo considerando, por lo cual se satisface la finalidad informativa que exige el artículo 162 del Código del Trabajo. Esto debe también concordarse que en este caso el término de la relación laboral es invocado por la parte empleadora, por lo cual también debe interpretarse siempre en un rol tuitivo y protector respecto de la parte trabajadora dentro de esta relación laboral y, por cierto, se satisface con creces la exigencia del ya citado artículo 162 del Código del Ramo.

d) Por cierto, también la demandante acredita el cumplimiento del envío de las copias de la carta de despido indirecto a la Dirección Del Trabajo, no obstante que lo relevante para la finalidad de protección de las partes respecto del conocimiento del término de la relación laboral está más bien dado por la información cumpliendo las formalidades legales a la contraparte de la misma relación laboral más que el cumplimiento más que el envío a la dirección del trabajo, que por cierto también está satisfecho. Sin duda también esto se enlaza con la carta misma de despido indirecto que también fue incorporada por la parte demandante dentro del proceso.

NOVENO: Quien atención a lo razonado en el considerando anterior tendremos, por cierto, que se cumple la formalidad del despido indirecto, por tanto, esa línea de defensa de la parte demandada será desechada.

DECIMO: Que teniendo ya, por cierto, el cumplimiento de las formalidades del despido indirecto, corresponde ya adentrarnos en el fondo de la causal en comento.

Para lo cual debemos escrutar la ocurrencia de los hechos que configuran, que son alegados en la carta de despido indirecto, atento a lo previsto en el artículo 454 número 1

en relación con el artículo 162 del Código del Trabajo, y luego también, ulteriormente o ex post, verificar si se satisface la causal de despido invocada en este caso, que a esta sazón es la del numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo en relación con el artículo 171 del mismo cuerpo legal.

UNDÉCIMO: Que se tendrá por efectivo que, en este punto, los siguientes hechos.

a) Que la carta de despido refiere el no pago de las cotizaciones de seguridad social de agosto del año 2022 a agosto del año 2025 de correspondientes a cotizaciones de AFP Modelo, cotizaciones de FONASA y cotizaciones de cesantía en la AFC.
b) Que efectivamente no están pagadas ninguna de dichas cotizaciones, salvo la cotización de FONASA del mes de enero del año 2023. Lo antedicho va a ser el siguiente análisis;
 a. La parte demandante incorporó la carta de despido indirecto, donde consta efectivamente cuál es su tenor literal, del cual se puede colegir con su mera lectura, que efectivamente se invoca el no pago de cotizaciones de seguridad social correspondiente a cotizaciones previsionales de salud y de AFC de agosto del 2022 a agosto del año 2025, ambos meses inclusives. El tenor de la misma, como se ha dicho, consta del propio documento.
 b. Que de los certificados de cotizaciones que el pago de las cotizaciones de seguridad social corresponde acreditarlo al deudor de dicha obligación, que estas son, en la parte empleadora conforme las cargas generales del artículo 1698.
 c. Que sin perjuicio de lo antedicho, la parte demandante ha hecho, ha realizado un esfuerzo probatorio incorporando a juicio los certificados incluso actualizados de las tres instituciones de seguridad social y consta en el certificado de AFP Modelo que no existe ningún pago de cotizaciones de seguridad social en el periodo en el cual se ha hecho referencia, a su vez en el certificado de cotizaciones de FONASA la misma situación, sólo consta declaraciones, pero no pago de algunos periodos, pero no consta ningún periodo efectivamente pagado y en el certificado cotizaciones de AFC incluso aparece como el que el RUT del afiliado no existe, por lo cual es conteste con la afirmación fáctica de la parte demandante respecto de los hechos contenidos en la carta de despido indirecto.
c) Que con todo, la parte demandada ha incorporado en este proceso un certificado de cotizaciones de PREVIRED en donde sólo consta un pago de cotizaciones de FONASA de enero del año 2023. Este documento está fechado, el certificado de PREVIRED con fecha 10 de septiembre del año 2026, por lo cual se tendrá, por cierto, dándole el beneficio al deudor del pago, el cumplimiento sólo de la cotización de FONASA del mes de enero del año 2023 según consta en dicho documento de pago que fue incorporado por la parte demandada al cual ya se ha hecho referencia.

DUODÉCIMO: Que en atención a los hechos asentados en el considerando anterior lo que corresponde ahora es verificar si dichos hechos configuran o no la causal de despido indirecto alegado por la parte demandada y por tanto testear su juridicidad o antijuricidad. En este punto este tribunal estima que se configura la causal de despido indirecto

contenida en el artículo 160 número 7 del Código Del Trabajo en relación con el artículo 171 del mismo código del ramo, toda vez que se trata de un incumplimiento en el pago de una obligación esencial de todo empleador en una relación laboral como es el pago de las cotizaciones de seguridad social por un periodo extenso que comprende varios años, por lo cual también se satisface el requisito de gravedad que exige la causal escrutada. Por lo mismo se estima que la causal de despido indirecto alegada por la parte demandante está justificada, se accederá a la presente acción de despido indirecto y se condenará a la parte demandada respecto de esta acción al pago de las indemnizaciones sustitutivas de viso previo, indemnización por año de servicio y recargo legal del 50% sobre la indemnización por año de servicio, atento a lo previsto en los artículos 160 número 7, 162, 163, 168 y 171 del Código Del Trabajo, tal como se irá en la parte resolutiva del fallo.

II. Respecto de la acción de la nulidad del despido

DÉCIMO TERCERO: Que habiendo ya resuelto el asunto controvertido principal de este proceso lo que nos convoca ahora es resolver la procedencia de o no de la acción de la nulidad del despido que también fue deducida por la parte demandante.

DÉCIMO CUARTO: Que a esta sazón y en atención principalmente a los hechos asentados ya en esta sentencia, los considerando anteriores, es efectivo que al término de la relación laboral no estaban pagadas las cotizaciones de seguridad social por un largo periodo y se satisface y con creces la hipótesis de base prevista en el artículo 162 del código del trabajo que permite aplicar la sanción de la unidad del despido en eficacia del despido para fines remuneracionales, por lo cual se accederá en todas sus partes a esta pretensión procesal, ordenándose como seguirá la parte resolutiva del fallo el pago de todas las remuneraciones devengadas desde el término de la relación laboral y hasta su respectiva condenación al tenor de lo previsto en el ya citado artículo 162 del Código Del Trabajo.

III. Respecto de las acciones de cobro de prestaciones

DECIMO QUINTO: Que esta sazón corresponde pronunciarse respecto de las acciones de cobro de prestación también deducidas por la parte demandante, que en este caso corresponde al cobro remuneracional de algunos días, de seis días de octubre del año 2025 y el cobro de una indemnización compensatoria de los feriados pendientes.

DÉCIMO SEXTO: Que respecto del cobro remuneracional es del caso que el deudor del pago de toda obligación debe acreditarlo conforme las reglas generales de carga de prueba del artículo 1698 del Código Del Trabajo, más aun tratándose en este caso de un acreedor que es un sujeto especial de protección con una finalidad tuitiva que tiene el derecho del trabajo, toda vez que se trata además de una obligación esencial en toda relación laboral como es el pago de la remuneración de dicha relación laboral. En este caso la parte demandada no ha acreditado el pago de la remuneración de seis días de octubre, tampoco ha legado una tesis alternativa que dé cuenta que en la cual se ha invocado a modo ejemplar que el trabajador no prestó servicios dicho día o que la remuneración pretendía cobrar es de un monto que supera la remuneración proporcional

por dichos días o alguna teoría al caso alternativa, simplemente su contestación señaló que no tenía conocimiento si estaba pagado o no, por lo cual forzoso será en este caso acceder al cobro de dicha remuneración por los seis días de octubre del año 2025.
DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto del cobro de las indemnizaciones compensatorias de los feriados pendientes es del caso que ambas partes incorporaron el mismo documento que es un certificado de vacaciones de fecha 11 de junio del año 2024 donde da cuenta que se adeuda a esa época 6,9 días, que en entenderse los cálculos dados en el mismo documento que son 6,9 días hábiles. En base a esa documentación y no habiendo ninguna otra evidencia que dé cuenta de la utilización de días de feriado anual usados o gozados con posterioridad a dicha fecha u otro antecedente relevante respecto de esta controversia fáctica, se tendrá por cierto que, a la época del término de la relación laboral, la cantidad de días hábiles adeudados ascendía a 26,69 días hábiles.
Para arribar a dicho guarismo se consideran los 6,9 días hábiles inicialmente adeudados, todos los días de feriado devengados entre el 11 de junio del año 2024, fecha del certificado, y el 6 de octubre del año 2025, fecha de término de la relación laboral, lo cual implica, al menos, una anualidad completa equivalente a 15 días hábiles, además de 3,75 días por los meses intermedios y un saldo proporcional de 1,04 días, lo que arroja el total ya indicado de 26,69 días hábiles. Dichos días hábiles, que conforme al Código del Trabajo se consideran de lunes a viernes, deben ser transformados en días corridos para efectos de su compensación, lo cual arroja un total de 36,69 días corridos.
Por su parte, el artículo 73 del Código del Trabajo, en relación con lo previsto en el artículo 71 del mismo cuerpo legal, establece una base de cálculo distinta de aquella utilizada para efectos indemnizatorios conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, toda vez que el artículo 71, al utilizar el concepto de remuneración íntegra y definirlo para efectos del pago de feriados, tratándose de trabajadores sujetos a remuneración fija, atiende al sueldo. En este caso, se estableció como hecho pacífico que el sueldo base que componía la remuneración total del trabajador correspondía a la suma de $529.000.
En consecuencia, la suma que deberá pagarse a título de indemnización compensatoria de feriados pendientes por 36,69 días corridos corresponde a $646.976, cantidad que se ordenará pagar en la parte resolutiva de esta sentencia.
DECIMO OCTAVO: Que, respecto del cobro de cotizaciones de seguridad social, sin perjuicio del cobro directo que pueda efectuarse, atendido que en la parte petitoria de la demanda únicamente se solicita expresamente el pago de cotizaciones de AFC Chile y Fonasa, se ordenará oficiar a dichas entidades una vez ejecutoriada la presente sentencia, a fin de que procedan al cobro respectivo. Lo anterior se realizará sobre la base de una última remuneración de $738.396, conforme se indicará en la parte resolutiva del fallo, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizarse fuera de este proceso jurisdiccional respecto del cobro de las cotizaciones de AFP.

IV. <u>De los últimos asuntos pendientes</u>

DECIMO NOVENO: Que, respecto de los reajustes e intereses, estos se encuentran gobernados por lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, razón por la cual se ordenará su aplicación conforme a dichas normas.

VIGÉSIMO: Que, respecto de las costas, es del caso que el artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo obliga al Tribunal a pronunciarse respecto de ellas, estableciendo que deberán expresarse los motivos que tuviere el Tribunal para absolver de su pago a la parte vencida, constituyendo una norma especial y con requisitos distintos de aquellos previstos en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.
En este caso, la parte demandada efectivamente ha resultado vencida en el presente proceso y, conforme a la regla legal ya citada, esto es, el numeral 7 del artículo 459 del Código del Trabajo, será condenada en costas. Se tasan las costas personales en la suma de $980.000, cantidad que corresponde aproximadamente al 20% de lo ordenado pagar, sin considerar incluso las sumas que se devenguen producto de la nulidad del despido.

A lo razonado y visto lo previsto en los artículos 7, 8, 9, 10, 55, 67, 71, 73, 160 N° 7, 162, 163, 168 y 171, todos del Código del Trabajo, y las demás normas pertinentes, se resuelve:

I. Que se **acoge la acción de despido indirecto**, declarándose justificado dicho despido indirecto acontecido con fecha 6 de octubre del año 2025, condenándose, a su vez, a la parte demandada Transportes Cometa S.A., RUT N° 95.896.000-K, al pago de las siguientes indemnizaciones:
a. La suma de $738.396, a título de indemnización sustitutiva del aviso previo.
b. La suma de $2.215.188, a título de indemnización por años de servicio.
c. La suma de $1.107.594, a título de incremento o recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio.

II. Que se acoge la acción de nulidad del despido, y se condena a la demandada al pago de todas las remuneraciones y prestaciones devengadas desde el término de la relación laboral, esto es, desde el 6 de octubre del año 2025, y hasta la respectiva convalidación, al tenor de lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo, todo sobre la base de una última remuneración de $738.396.

III. Que se acogen las acciones de cobro de prestaciones, por concepto de cobro de remuneraciones, cobro de indemnización compensatoria de feriados y cobro de cotizaciones de seguridad social, ordenándose el pago de los siguientes conceptos:
a. La suma de $147.679, a título de remuneración insoluta por seis días del mes de octubre del año 2025.
b. La suma de $646.976, a título de indemnización compensatoria de feriados pendientes por 36,69 días corridos.
c. Se ordena oficiar a Fonasa y AFC Chile para el cobro de las cotizaciones de salud y de cesantía correspondientes al período comprendido entre agosto del año 2022 y agosto del año 2025, ambos meses inclusive, salvo la cotización de Fonasa correspondiente al mes de enero del año 2023, que se encuentra pagada, disponiéndose que se oficie una vez ejecutoriada la presente sentencia para su respectivo cobro, todo en razón de una última remuneración de $738.396.

IV. Que las sumas ordenadas a pagar deberán serlo con los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V. Que se condena en costas a la parte demandada, tasándose las costas personales en la suma de $980.000.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo ordenado a pagar dentro de quinto día; en caso contrario, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional competente.

Sentencia dictada por don **GONZALO ANDRÉS AGUILERA CHAPARRO**, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Gonzalo Andrés Aguilera Chaparro
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Cinco de octubre de dos mil veintiséis
16:05 UTC-3

TJOVDBJMXFN

A contar de las 00:00 horas del día 5 de septiembre de 2026 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl